

LIBROS Y REVISTAS

JOSÉ THÉNEN, *Neurosis juveniles*, Colección Euriadía, Buenos Aires, 1960.

Es frecuente observar en la conducta del joven universitario la existencia de problemas que alteran su carácter y en ocasiones deforman su personalidad psicológica.

En la indagación de las causas que pueden constituir el origen de dichos factores de perturbación, susceptibles de provocar en los casos más acentuados intensos desequilibrios volitivos y emocionales, se ha recorrido casi siempre al análisis de las condiciones ambientales en las que se desarrolla la vida del afectado, atribuyendo la responsabilidad de tales inconductas al ámbito reducido de su familia o al más extendido de la sociedad en que actúa, sin contar, desde luego, las que proceden de motivos patológicos claramente establecidos y clasificados.

No se había profundizado, en cambio, hasta ahora en el estudio de la influencia decisiva que ejercen sobre el referido proceso las características pedagógicas con que se desarrolla la enseñanza universitaria argentina, cuyos defectos e insuficiencias son puestos, por otra parte, continuamente de relieve y constituyen, incluso, el tema de encendidos debates y acaloradas discusiones.

En haber centrado el análisis en la mencionada causa generadora de tantas y tan graves anomalías psicológicas reside el mérito y la origi-

nalidad del libro de Jorge Thénen que, con el título *Neurosis juveniles*, fue incorporado recientemente a la serie de publicaciones que integran la Colección "Euriadía".

El autor califica a su ensayo como "pequeño opúsculo cuyo propósito inicial fue exponer las consecuencias de un trabajo intelectual desproporcionado o defectuoso". Tal es la opinión que le merecen la labor que se desarrolla en nuestras casas de altos estudios, a la que incluye en la categoría de "trabajos insalubres".

Es reconocida la seriedad científica que respalda las observaciones de Jorge Thénen, cuya labor de más de treinta años en el campo de la psiquiatría ha sido traducida en algunos de sus libros fundamentales, como *Reflexiones sobre el delirio y Neuropietras* y *la psicopatología del Aléras*, este último reeditado en 1958.

Las conclusiones a que arriba en su obra más reciente, que constituye el objeto de esta nota, se fundamentan en el estudio y catalogación de alrededor de 300 casos típicos, realizados pacientemente a lo largo de casi dos décadas.

Es sabida la profunda impresión que recibe el adolescente que, apenas concluidos sus estudios secundarios, se dispone a traspasar la acentuada línea divisoria que lo separa de la Universidad. No puede dejar entan-

cas de percibir la sensación de desconcerto que proviene del pasaje del sistema escolar y regimentado que impera en el colegio nacional o en la escuela normal al nuevo estilo de vida que le depara la Facultad o el Instituto superior, sin que la brusquedad y rapidez de aquella transición haga posible casi nunca el necesario proceso de habituamiento y adaptación. Se sentirá, asimismo, sobre todo al principio de la carrera, solo y desorientado, por la forma de trabajo comunitario que impera en la enseñanza media, donde se comparten generalmente halagos y simasores, se verá desplazada y sustituida por un nuevo régimen en el que la disciplina y responsabilidad que se autoimpone el interesado tendrá una importancia decisiva y terminante.

Para subsanar o al menos atenuar las deficiencias pedagógicas que le preocupan el autor propugna la creación de un "consejo didáctico superior de profesores, egresados y estudiantes", que sería "el instrumento flexible que adaptaría la enseñanza a su finalidad específica. No habría entonces varios planes de estudio en desarrollo paralelo, no se obligaría al alumno a saber la teoría agradable a tal o cual profesor y terminarla al comercio de los malos libros de apuntes. La protección de su inteligencia infundiría al estudiante una gran se-

guridad y podría aspirar a la autonomía del juicio, esto es, al criterio, que rebautice el entendimiento y lo capacita para el trabajo creador".

La última parte de la obra presenta un esquema de la situación mental del egresado y pasa revista a las principales vicisitudes morales y materiales que deben afrontar el médico, el odontólogo, el abogado y el ingeniero apenas concluidas sus respectivas carreras.

Neurosis juveniles, de Jorge Thomson, no es, como podría inferirse de su título, un tratado específico sólo aprovechable por quienes se sienten vocacionalmente atraídos hacia los problemas de la psiquiatría. Por el contrario, constituye un ensayo ameno y novedoso, que reúne un conjunto de observaciones del mayor interés para quienes en cualquier forma se hallan vinculados a alguna actividad intelectual. Las escasas casi angustiosas de obras destinadas al análisis de esos complejos problemas de vigencia permanente hacen aún más sensible al significado de este aporte, cuya lectura suscitará quizá reflexiones imprevistas a muchos profesores y estudiantes que sientan una sincera inquietud de perfeccionamiento y separación de las instituciones universitarias argentinas.

Carlos LÓPEZ CASERO

MARIANO J. GRANDOLI, *Adopción y*
La Ley; Tomo 97; pág. 122.

Resuelto el caso Schwartz en forma definitiva hace ya más de tres años por nuestra Corte Suprema de Justicia y concedido entonces que fue en adopción un niño de origen católi-

co a un matrimonio judío, despertó

en nuestro medio un singular interés por el examen del problema religioso en relación con el instituto de la adopción.

Desde ese momento y hasta ahora, muchos han sido los trabajos que ya en revistas de derecho, ya en diarios que no revisten ese carácter, han sido publicados para elucidar el asunto, desde es ardua la separación entre los criterios u opiniones netamente jurídicos y las ideas o convicciones de tipo confesional.

El Dr. Mariano J. Grandoli, juez nacional en lo civil, no es la primera vez que se enfrenta con el tema. Ya lo abordó anteriormente desde las páginas del diario católico "El Pueblo", siendo por lo demás lo que podríamos denominar un especialista en adopción, ya que sus obras al respecto han tenido la amplia difusión que su utilidad merece; "La ley de adopción debe reformarse" es clara muestra de lo que venimos diciendo.

El Dr. Grandoli, no menciona siquiera el caso Schwartz, pero resulta innegable que aquel es la simiente de inquietudes que lo ha movido a relectar estas líneas que hoy comentamos. El trabajo en sí, podría sintetizarse diciendo que es una revisión a las respuestas dadas por organismos del Canadá y de diversos estados de los Estados Unidos de Norte América en los que se pone de manifiesto el íntimo contacto que media entre el factor religioso y la adopción. Trata-

mos de dar un niño católico a una familia católica y un niño judío a una familia judía. Tal es lo que convierten del Estado de Mississippi, en el cual no existe una ley que obligue a proceder de ese modo.

Llega luego el A. a las conclusiones que el examen efectuado le sugiere, llamando la atención que las mismas sean casi transcripción de los puntos que le sirven de introducción. Se queja de la indiferencia en materia religiosa (a veces, pensamos, puede ser simple tolerancia y no tal) y propicia una vez más la reforma de la ley 13.252 a efectos de que se incluya al elemento religioso como ayudando a determinar la "conveniencia" o "inconveniencia" de la adopción. (Art. 2, inciso a), ley 13.252).

No pensamos (y perdónesele lo insolente de discrepar y opinar en una nota bibliográfica) como el Dr. Grandoli. Ya tenemos posición tomada sobre el tema a través de las páginas de esta Revista y hoy, nos ratificamos en ella, convencidos como estamos, que de lo contrario podría vulnerarse ese sabio principio constitucional que consagra la libertad de cultos para todos los habitantes de la Nación.

CARLOS A. R. LACOMANICO

F. H. LAWSON, *A common law lawyer looks at codification*, *Inter-American Law Review*, Vol. 2, N° 1, 1960.

Este artículo que fuera leído por el autor en 1959 en la reunión anual de la Asociación de Facultades de Derecho Norteamericanas tiene el incontestable valor de poner de manifiesto los puntos de vista de un autor, prestigioso por igual en los E. U.

como en Inglaterra, sobre un problema que no evoluciona en las palmas del *Common Law*: la codificación de sus principios.

Señala el a. que existen históricamente dos razones principales para que se produzca la codificación: la

necesidad de ordenar o sistematizar el derecho, que generalmente no obra como único factor y que viene acompañado por la unificación de un país hacia entones dañado, (ej. Alemania), o la unificación del derecho de un país políticamente unido pero gobernado por diversos sistemas de leyes que se aplican a regiones distintas (ej. Francia), y que en esta última hipótesis muy bien puede incluirse a E. U.

La lectura de este artículo y la circunstancia en que fue leído, sugiere la idea de que el a. ha tenido la intención de vencer en cierta manera la resistencia que los profesores y estudiosos del Common Law hacen a la codificación. Aunque no se manifiesta decidido partidario de la codificación, aprecia su utilidad con este pensamiento: "... Los sistemas basados en códigos tienen una gran ven-

taja. Conforme a aquellos, el juez puede siempre recurrir al texto del código, para encontrar la expresión auténtica de un principio fundamental, mientras que el juez del common law debe con frecuencia sentir que si no se apoya en el derecho consuetudinario por la jurisprudencia predominante está a la deriva". Con este y otros argumentos pretende convencer "... de que hay con frecuencia ocasiones en que es ventajoso resumir y simplificar el derecho en una materia determinada".

Las consideraciones que el a. hace sobre el sistema anglosajón y el sistema continental, tienen el significado de una apreciación desde el punto de vista de un jurista del common law. La brevedad del artículo no obsta a que contenga un sustancioso contenido.

RICARDO LEVINE

Luis María Borrí Boggiero: Estudios jurídicos (Primera serie), Ed. Coeditora del C.D. y C.S., Buenos Aires, 1960. (287 págs.).

Con gran satisfacción observamos que la Coeditora del C. D. y C. S., en una notable realización editorial, ha reunido en un volumen el texto de un conjunto de importantes estudios, conferencias y votos-judiciales del doctor Borrí Boggiero.

Siempre hemos considerado una medida feliz la publicación recopilada de trabajos dispersos y agotados de nuestros maestros del Derecho; se coloca así al alcance del estudiante un material valioso que de otro modo muy difícilmente podría obtener, además de brindarse al profesional o al estudioso obras de permanente interés y utilidad. En el presente caso, creemos que el acierto es de especial

relevancia; los trabajos de Borrí Boggiero que aquí se han editado, y que abarcan, en su mayoría, temas diversos del Derecho Civil, ya han sido —casi todos ellos— bien conocidos y valorados. Constituyen aportes de real significación para la ciencia jurídica moderna, porque contienen auténticas construcciones científicas, elaboraciones doctrinarias que demuestran claramente que el movimiento renovador que iniciara Colme se ha consolidado, y que hoy se pueden apreciar las bases de una verdadera dogmática civilista en Argentina.

En el libro a que nos referimos sólo encontramos algunos —primera

serie de los numerosos estudios que Raffi Roggero diera a conocer, a lo largo de sus veintiseis años de dedicación al quehacer del Derecho. De ahí que esperamos ver pronto publicadas las restantes que componen la obra del gran jurista y profesor, e insigne magistrado del más alto tribunal de la Nación.

Este primer volumen comprende los trabajos que hemos de enumerar a continuación, reseñando brevemente los que consideramos menos difundidos o de mayor interés para el estudiante.

I. Estado civil: el autor trata un esquema general de la institución, refiriéndose también a su vinculación con el parentesco, a la propiedad y posesión de estado y a las acciones de estado.

II. Estudio comparativo de la capacidad contractual de la mujer casada: en este estudio, que el autor envió a la Octava Conferencia Interamericana de Abogados, realizada en San Pablo en marzo de 1934, por impedirle el gobierno de la tiranía su salida del país para concurrir a ella, encontramos una interesante síntesis de las disposiciones constitucionales y legales de veintisiete países, relativas a la capacidad de la mujer casada, aparte de un examen más detenido de las normas positivas argentinas.

III. La capacidad de las personas jurídicas y el Código Civil argentino.

IV. Hecho jurídico: el autor efectúa aquí una amplia sistematización del hecho jurídico, considerado como fuente (y no como objeto) de las relaciones jurídicas. Una rigurosa fundamentación justificativa y un cul-

dadoso análisis de las diversas clasificaciones —de las expresas y tácitas del Código y de las extrañas a él— confieren a este artículo una importancia muy particular.

V. Introducción al estudio del acto jurídico: aquí el autor encara la definición del acto jurídico, como figura genérica, a través de un proceso de individualización consistente en cuatro etapas sucesivas: 1ª, deslinde entre hechos jurídicos externos y humanos o actos; 2ª deslinde entre actos voluntarios e involuntarios; 3ª distinción entre actos voluntarios ilícitos e ilícitos; y 4ª distinción entre meros actos voluntarios ilícitos y actos jurídicos.

VI. Actos voluntarios.

VII. Actos ilícitos.

VIII. Sistema de responsabilidad civil en el Código argentino: este estudio publicado precisamente en *LEONOWICZ Y ENRIQUET* (año 1933, N° 10/11), entendemos que es de importancia fundamental. En él, luego de una introducción titulada *El ilícito civil* y la responsabilidad, el autor concreta y examina los cuatro sistemas mínimos de responsabilidad civil que contiene nuestro Código: 1) el que está dado por las reglas que se ocupan del incumplimiento de un acto voluntario ilícito que no tiene por objeto dar suma de dinero; 2) el que está formado por las reglas que se refieren al incumplimiento de un acto voluntario ilícito, pero cuyo objeto, a diferencia del caso anterior, lo constituye una suma de dinero; 3) el que lo está por las reglas que regulan el delito; 4) el que lo está por las que rigen el cuasi-delito. Cabe señalar, por último, el acerta-

do y hasta ahora —en nuestra doctrina— nunca realizado análisis, que Boffi Roggero lleva a cabo respecto del problema del art. 1107 del Código Civil.

IX. El objeto del acto jurídico: es éste un estudio profundo e integral del tema, que ha sido publicado también en italiano, en la *Revista del Diritto Commerciale*, Milán, Año LVII (1933), N. 3-4, Parte I, págs. 161-178.

X. El acto jurídico bilateral: es el tema de una interesante conferencia que Boffi Roggero pronunciara en 1936 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. En ella, partiendo de la clasificación de actos jurídicos que atiende al número de partes que constituyen a éste, el autor se detiene en el fenómeno de los actos jurídicos complejos, y dentro de ellos en el acto jurídico bilateral como subespecie del acto jurídico subjetivamente complejo; se refiere luego en particular al contrato, tradición, renuncia de deuda y matrimonio.

XI. Dolo (en Derecho Civil).

XII. Caracterización de las modalidades del acto jurídico.

XIII. Represión de los delitos civiles y penal que declararon la existencia de culpa mental y la demencia, respectivamente, frente a decisiones de la justicia notarial en el mismo ilícito: el autor se ocupa aquí de un interesante problema que hace al mismo tiempo a instituciones de Derecho Notarial, Procesal y Civil.

XIV. Algunos aspectos de la instrumentación pública en el proyecto de reformas al Código Civil: el autor se refiere a importantes tópicos inherentes a los instrumentos públicos,

comparando el sistema del Código, el Anteproyecto de Biblióni y el Proyecto de 1936, a la luz de la evolución doctrinaria nacional y extranjera.

XV. La oposición de falsedad y la plena fe del instrumento público en el art. 100 del Código Civil argentino: el presente tema, de gran relevancia tanto en materia Civil como Notarial, es objeto de un extenso análisis por parte del autor, quien construye una firme doctrina interpretativa de la citada norma.

XVI. El problema de los documentos habituales en las escrituras públicas.

XVII. Aspectos de la validez del acto jurídico en el Código Civil argentino.

XVIII. El proyecto de reformas del Código Civil francés y la clasificación de "validez" del acto jurídico en absoluto y relativo.

XIX. Beneficio de competencia.

XX. Estufa en derecho civil.

XXI. El curso de los intereses, los delitos y cuasidelitos: es éste el tema del voto que Boffi Roggero emitió en 1937, como Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, siendo en tesis —vigencia de los intereses indemnizatorios desde el momento en que el delito o cuasi delito ha ocasionado toda perjuicio— compartida y adoptada por amplia mayoría en el plenario.

XXII. El derecho de renuncia y el estado de sitio: es la transcripción de un voto del autor, como Ministro de la Corte Suprema, en el que señala la necesidad de una prudente limitación en el ejercicio de las facultades

emergentes del estado de sitio, respecto de las restricciones a la libertad individual.

XXIII. La libertad constitucional y los "números vivos": en este importante voto -disidencia, como el anterior- Hoffi Roggero, al pronunciarse, con sólidos fundamentos, por la inconstitucionalidad de la ley 14.226 (que obliga a las salas cinematográficas a incluir en sus programas espectáculos artísticos vivos de variedades), ratifica una vez más su inequívoca vocación republicana y liberal, y su condición de auténtico intérprete de la Constitución. Aunque este voto, al igual que el precedente y muchos más (que lamentamos no se hayan incluido en el libro), hay con disidencias, artanzas seguras que

-como las de Holmes en los Estados Unidos- constituirán en un futuro no lejano la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo.

Recomendamos la lectura de esta obra, por considerarla sumamente útil e interesante. Los capítulos de ella en que no hemos detenido el comentario, contienen sistematizaciones integrales de las instituciones a que se refieren, las que estimamos muy indicadas para los alumnos de los distintos cursos de Derecho Civil. Para concluir, queremos destacar la excelente presentación y edición del volumen, que coloca a la Cooperadora del C. D. y C. S. entre las empresas especializadas del país.

PABLO A. HORVATH

THOMAS F. MC. GARR: "Argentina, Estados Unidos y el sistema interamericano 1880-1914". Ed. Universitaria de Ba. As. (EUDEBA), diciembre 1960. (El original, impreso por la Harvard University Press, data de 1957).

Una de las funciones importantes que deben cumplir las universidades en los países subdesarrollados, es encarar el estudio de los problemas nacionales. La nuestra comienza a hacerlo, y refiriendo ese propósito, EUDEBA acaba de inaugurar una nueva colección: "Biblioteca de América".

El primer volumen pertenece a Thomas Mc Garr, profesor de Historia Latinoamericana en Harvard, y discípulo del eminente Haring. Analiza un período importante en la formación de la nacionalidad: 1880-1914, es decir, aquel en que, capitalizada Buenos Aires y pacificado el país, a generación del 80 le imprimió una peculiar fisonomía que ha subsis-

tido largo tiempo. La obra suscita interés, porque explica una historia que no se enseña oficialmente. En términos generales, Mc Garr es benevolente para con la generación del 80, que "en poco tiempo elaboró una nueva Argentina y le dio una posición en Europa y en América". Con detalle consigna el desarrollo de las cuatro primeras Conferencias Panamericanas, y cómo en éstas "se plantea la reacción argentina frente a estímulos tan diversos como las tarifas proteccionistas norteamericanas, el "gran garrote" de Theodor Roosevelt y la expansión de los intereses comerciales norteamericanos en la Argentina". Así advertimos la desconfianza que nuestros gobiernos

los filiales que sentían hacia Estados Unidos (lo prueba una vigorosa carta de Pellegrini a Cambé), y con cuánta alébrica resistieron sus tentativas de hegemonía; claro que contando con el respaldo poderoso de Gran Bretaña, mucho más sutil y hábil en su juego imperialista.

Este trabajo remite también un interesante documento de época: recuerda la plácidas sin complicaciones de la vida porteña; las gratas reuniones en los tres "clubes" aristocráticos más frecuentados: el Jockey, la Bolsa de valores y el Congreso de la Nación; los viajes a Europa; la fascinación cultural de Francia; las veladas de Caruso en el Teatro Colón, y la sabia distribución de tierras entre unas pocas familias de la oligarquía (sal nos enteramos que esta palabra fue acuñada por el diario "La Prensa")...

También aporta datos dignos de conocerse: "En el Buenos Aires de 1904, sobre una población de más de 800.000 almas, el derecho de votar era ejercido por 58.220 personas". "En 1905, las siguientes personalidades públicas debían al Estado de la Provincia de Buenos Aires las sumas de dinero detalladas a continuación: el Pdte. Roca, 1.148.250 pesos; el mismo Juárez Celman, 120.000; Carlos Pellegrini, 100.000; Dardo Rocha, 470.000, y dos de los hermanos Roca, un total de 180.000. Estas cifras no son necesariamente una prueba de corrupción; pero indican que estos hombres se empeñaron en grandes transacciones y que muchas instituciones oficiales vagaban sin rumbo por una zona intermedia entre el cumplimiento de sus obligaciones públicas y la satisfacción de las necesidades personales de los políticos influyentes."

El libro concluye indicando los primeros síntomas de decadencia del sistema político-social construido por la oligarquía, ya incapaz de dominar, pese a su desesperada legislación represiva, a la inmigración y al proletariado descontento. Y Pellegrini, atravesando la ancho sala de la Legislatura para estrechar la mano del joven diputado Alfredo Palacios, admitiendo así la tremenda acusación de perversión y fraude formulada por éste, es un símbolo del exarismo de conciencia que los hombres más capaces y honestos de la casta gobernante estaban prontos a efectuar. Poco después, se suicidaban por mano de Santa Peña, permitiendo la apertura de una nueva etapa del desarrollo nacional.

Mr. Gann tiene buen conocimiento del país y de su gente (varias veces insiste en señalar el "orgullo patriótico" como característica de nuestro carácter, al menos en la época del Centenario), y aunque incurre en valoraciones imperdonablemente erróneas—"Manuel Gálvez tuvo una contribución mucho más duradera para el desenvolvimiento argentino que Ingenieros"(1), con mayor frecuencia acierta. Ha manejado una amplia bibliografía—reconforta que un norteamericano cite aunque sea las obras menos significativas de Aníbal Ponce—, y ha recorrido con paciencia las colecciones de "La Prensa" y "La Nación", pero sin perder de vista su orientación política y de clase.

El libro está bien presentado, con la pulcritud y sentido moderno que caracterizan a EUDORA. Un índice temático, útil pese a ciertas omisiones, completa el escrito.

HORACIO SANCHEZWE

Eugenio A. Marrocq: "Crítica la ley nacional de contabilidad pública". Ed. Macchi. Bs. As., 1960. (182 págs.).

Esta importante obra del Dr. Eugenio A. Marrocq está ampliamente acreditada bajo el punto de vista intelectual por el prestigio de su actuación al frente de las cátedras de Contabilidad Pública de la Universidad Nacional del Sud y Profesor Adjunto de la misma Cátedra en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Su dedicación permanente a temas vinculados con la Economía y las Finanzas lo acreditan como un auténtico especialista, cuya aportación a la cultura de la Nación son ejemplos de extraordinaria laboriosidad y dedicación.

Por el intrincado laberinto de las disposiciones del Decreto Ley N° — 23.264 del año 1956 y las imperfecciones idiomáticas que ocurren en texto, en extrema confusión, que dificultan una auténtica interpretación legal, el autor nos conduce con orientación segura a través de toda su obra, que es el fruto auténtico de una larga experiencia en materia impositiva, que lo ha convertido en un experto de indubitables conocimientos.

En la substancialísima introducción que hace de prólogo a la obra, el autor nos brinda valiosos antecedentes sobre la Ley de Contabilidad N° 12.961, que aplicada rigurosamente de acuerdo a los términos de su texto, originaba el equilibrio de determinados gastos del Estado, fragando en términos contables el equilibrio del Presupuesto de la Nación.

Afirma el Dr. Marrocq que: "La contabilidad del Estado debe acuar la cuantía de la carga con que contribuye la población, y el destino de todas esos recursos. También debe

acuar la cuantía del patrimonio nacional. Uno y otro, integran el fundamento y esencia de la Democracia".

Este concepto, como imposición ética fundamental, campea como luminaria permanente en la totalidad de las 182 páginas de la obra, danta cándose el empeño con que el autor defiende el cumplimiento de los preceptos Constitucionales, tantas veces violados por las Leyes de la Nación y de las Provincias, más como consecuencia de imperfecciones Legislativas que por desconocimiento de las disposiciones del Estatuto fundamental que rigen para defensa de todos los intereses de la población, bajo el punto de vista legal en lo estrictamente jurídico.

"Las Leyes 428 y 12.961 nada han establecido para que la Contabilidad del Estado acusara la medida en que cada generación vivió de su propio esfuerzo o se parasitó en las anteriores o las futuras. Esto es muy importante en las Finanzas Públicas, y la contabilidad debe revelarlo. La Contaduría General de la Nación debe ser el centro en que converja toda la información financiera, patrimonial y el costo de la gestión pública. Tanto las Leyes N° 428 y 12.961, como también la presente, no han dispuesto lo necesario para conseguirlo". La transcripción textual de esta opinión del autor es de trascendencia para los lectores de esta información bibliográfica, ya que deberá ser tenido en cuenta como concepto medular en la elaboración de una futura Ley de Contabilidad, muy especialmente en circunstancias en que se accion-

ta día a día el impacto negativo que se origina en la economía de la Nación por la explotación de nuestros recursos bajo el sistema español de las concesiones, que termina por equilibrar al pueblo argentino, al que se oculta la realidad violando la ley mediante balances fraguados que ocultan los verdaderos beneficios empresarios, defraudando al fisco en materia impositiva, anegadas las concesionarias por graves fallas de control por parte del Estado, lo que es por cierto inaceptable en momentos en que los progresos de la cibernética facilitan en forma extraordinaria de investigación y control de los procesos contables.

El rigor contable debe imponerse en todo tipo de concesiones para evitar que las riquezas de nuestra patria sean esquilimadas sin beneficio para nuestro pueblo; el logro de este objetivo es simple. Se basta sencillamente, como lo afirma el Dr. MATOCCO en resolver "UN PROBLEMA DE ECONOMÍA PÚBLICA, MADA MÁS", y por cierto, que nada menos. Y fundamentalmente debe estimarse que: "En el manejo de los valores, hay siempre un responsable, cosa que no ocurre en el manejo de los otros bienes."

La Ley de contabilidad vigente es una de las tantas improvisaciones impuestas como textos legales por la política equivocada de los Decretos Leyes elaborados durante los interinatos gubernamentales que han eliminado circunstancialmente la facultad Legislativa del Congreso Nacional, que es el órgano natural de elaboración de las Leyes. Propiedad precipitadamente por la Contaduría General de la Nación, su texto debe ser sometido a una concienzuda re-

visación con la intervención de "auténticos" expertos en Finanzas y Economía, asesoradas, en caso necesario por quienes conocen las leyes gramaticales de la Lengua Castellana.

Y la unidad legal de los textos jurídicos no puede delegarse en su elaboración a comisiones de expertos burocratizados en la función pública. Un anteproyecto de Ley debe ser el trabajo del especialista consagrado a una disciplina determinada. El Congreso es el que debe decidir en definitiva, orientado los legisladores a investigaciones jurídicas, económicas y financieras con dedicación laboriosa de auténtico investigador. Es el buen procedimiento, adoptado en buena hora, por el actual Poder Ejecutivo, para la elaboración de los futuros códigos nacionales.

La opinión del Dr. MATOCCO sobre la ley de Contabilidad vigente, es terminante: "La reforma que introduzca respecto a la separación de las incorporaciones patrimoniales, al par de ser confusa e incongruente, no permite conocer el estado patrimonial emergente de la ejecución del presupuesto, por lo que, si el país vivió en una permanente rebeldía financiera respecto de lo que en el fondo debe entenderse por déficit o superávit presupuestario, con la aplicación de esta ley muy poco es lo que se ha avanzado".

Crítica con acierto de que se hayan disminuido, en lugar de ampliarlas, las atribuciones de la Contaduría General de la Nación, siendo la Ley vigente para el control y administración de la riqueza colectiva, confusa e insuficiente, imponiéndose en el futuro régimen legal la creación de una nueva estructura orga-

del del Estado, que controle a fondo el presupuesto de la Nación.

La obra del Dr. Maroq tiene un vacío de importancia en nuestra literatura Jurídica y financiera. Su texto permite al lector informarse por entre los vicisitudes de la Ley Contable, con paso seguro y orientación certera.

El autor demuestra minuciosamente cada artículo de la Ley, explica su contenido, descifra sus enigmas idiomáticos, critica sus disposiciones con seguridad y certidumbre, caracterizándose por ser un expositor serio y claro de su pensamiento interpretativo.

Profesionales, Catedráticos, Funcionarios Públicos, Estudiantes en Ciencias Económicas y en Derecho y Ciencias Sociales, y muy especialmente los Contribuyentes, hallarán en la medular y bien elaborada obra

del Dr. EUGENIO A. MAROQ una auténtica herramienta de trabajo, auxiliar indispensable para entender y aplicar prácticamente cuando deban interpretar la "LEY NACIONAL DE CONTRIBUCIONES PÚBLICAS."

Se trata de un texto práctico que no debe faltar en ninguna biblioteca especializada y debe estar presente en el pupitre de todo funcionario público a quien el Estado encomienda la aplicación de la Ley.

La obra es un aporte serio a la cultura Jurídica, Económica y Financiera de la Nación, digna de elogio y de estímulo, por sobre toda consideración de orden circunstancial, ya que su contenido intrínseco ha de perdurar en el tiempo para las valoraciones futuras de nuevos textos legales que hagan impacto sobre la economía de nuestro pueblo.

JUAN SANCHEZ RAMOS

ROBERT HURCAVIA, *La Universidad de Utopía*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Colección "Cuadernos", 1960.

El espíritu del hombre, predispuesto por naturaleza a incursionar en el mundo de la fantasía, ha encontrado siempre infinidad de motivos que le permitieron expresar ese impulso creador.

La Historia nos ofrece abundantes ejemplos de concepciones teóricas y abstractas que en los más diversos aspectos de la actividad humana y por encima de cuanto significaron como ejercicio mental carente de vigencia práctica tradujeron un ideal de perfeccionamiento y superación de las formas de vida individuales e institucionales imperantes en las distintas épocas.

Son particularmente conocidas en este sentido el pensamiento que Platón expuso en *La República* acerca de la organización política del Estado ideal y las audaces transformaciones sociales que concibieron en el siglo XVI Tomás Moro y Tomás Campanella en sus obras *Utopía* y *La ciudad del sol*, respectivamente.

Algunas veces sus propios autores advirtieron la impracticabilidad de tales teorizaciones, como sucedió en el caso del recordado filósofo griego, que rectificó en las obras de su madurez una buena parte de sus doctrinas juveniles por considerar que las mismas se hallaban concebidas

para regular la conducta de seres ar-
racionales y virtuosos y no de hombres
pecadores, como eran los que constituían
la sociedad ateniense de la época.

El mismo sentido de la expresión
utopía —que significa etimológicamente
“en ninguna parte”— indica la dificultad
casi insuperable de situar a las concepciones
de ese carácter dentro de límites temporales
o espaciales determinados. Aun reducidas
al ámbito de la abstracción son, no
obstante, eficaces como vehículo de
la inquietud progresista subyacente
en el espíritu humano, que tiende
siempre a mejorar las condiciones de
vida individuales y colectivas que hacen
posible y agradable la convivencia
social.

El profesor Herbert Hutchins ha
elaborado una novedosa versión de
aquel tipo de concepciones ideales,
refiriéndola a un objeto que hasta
ahora no había constituido la materia
de tales abstracciones: la Universidad.

En el año 1953 pronunció en la
Universidad de Chicago, con el auspicio
de la Fundación Charles E. Walgreen
para el estudio de las Instituciones
Norteamericanas, un ciclo de
cuatro conferencias que, reunidas
ahora con el título *La Universidad de
utopía*, han determinado el volumen
que es tema de este comentario.

Cada una de dichas disertaciones
se consagra a la crítica de los que
el autor considera vicios esenciales
de la organización universitaria norteamericana
y que son: la industrialización,
la especialización, la diversidad
filosófica y el conformismo social
y político.

El desarrollo específico de cada uno
de esos temas le ofrece las condicio-

nes oportunas para expresar sus re-
paros con respecto a la generalidad
del sistema educativo imperante en
su país y, a su vez, establecer las
bases fundamentales de una nueva
organización pedagógica integral, que
comprenda al individuo desde sus co-
nocimientos elementales, adquiridos
en la niñez, hasta la culminación de
su carrera universitaria y su ulterior
actuación profesional.

El acentuado sentido pragmático
con que desarrolla estos problemas el
espíritu sajón hace que las conclu-
siones de este trabajo, concebidas
para regir en una Universidad ideal
de algún hipotético país, puedan ad-
quirir en cualquier momento vigencia
práctica en los más diversos ambien-
tes, a poco que se resuelvan a llevar
a cabo una reestructuración sustan-
cial de la enseñanza universitaria so-
bre bases verdaderamente científicas
y racionales.

“Como expresa Jerome Kerwin, pre-
sidente de la entidad patrocinante de
la edición, la obra que comentamos
“describe el funcionamiento de la me-
jor de las universidades en el mejor
de los países. Su propósito es proveer
una norma que permita determinar
nuestras aspiraciones y nuestras re-
alizaciones. No se trata de un vuelo
hacia los dominios etéreos de la fan-
tasa, sino de una guía práctica para
los educadores valientes que saben
que la curación de nuestros males
educativos requiere una cirugía rad-
ical, no remedios homeopáticos”.

Para dar una idea de la agudeza
con que el profesor Hutchins expone
los problemas de la educación trans-
cribiremos uno de sus párrafos que
más nos ha llamado la atención. “Na-
turalmente —dice— es posible aprender
algo de cualquier cosa; incluso es

posible aprender algo de cualquiera. Si un maestro es un genio, puede extraer las lecciones más significativas de los incidentes más triviales. Pero como el número de genios en el sistema educativo es necesariamente limitado, no parece prudente elaborar un programa de estudio que sea eficaz sólo en el supuesto de que aquéllos dominen sus materias. En manos de maestros corrientes, las trivialidades seguirán siendo. El programa educativo para porteros escolares en el Teachers College de Columbia, o para gobernantes en la Universidad de Oklahoma, o para expertos en belleza en el Pasadena City College, o para payasos de circo en la Universidad del Estado de Florida, o para profesores de conducción de automóviles en la Universidad de California podría ser verdaderamente educativo si Sócrates fuera el maestro, puesto que él, partiendo de los incidentes propios de la vida de un portero, una

gobernante, un experto en belleza, un payaso o un chofer arribaría, sin duda, a las más profundas conclusiones filosóficas acerca de la organización de la sociedad y del destino del hombre."

De lo expuesto deduce el autor que "lo que necesitamos son instituciones especializadas y hombres no especializados". "Hombres que, aunque sean especialistas, continúen siendo hombres y ciudadanos y sean idealmente capaces de pasar de una especialidad a otra, según lo recomienden sus intereses y las necesidades de la comunidad".

La Universidad de adopta, de Robert Hutchins, a través de una correcta traducción de Noemí Roserblatt, constituye uno de los volúmenes inaugurales de la Colección "Cuadernos", publicada por EUDESA, Editorial Universitaria de Buenos Aires.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

Povisa, Hernando L.: *Esfera de prevalencia del dote colateral*, en *Diario de Jurisprudencia Argentina*, año XXII, N° 549, del 10 de octubre de 1961.

El artículo 3586 del Código Civil dispone: "El hermano de padre y madre incluye en la sucesión del hermano difunto, al medio hermano o que sólo lo es de padre o de madre".

Era del caso preguntarse si la misma regla debía aplicarse con los medios tíos y los tíos. Tal interrogante se lo planteó al Superior Tribunal de Misiones y éste decidió que en la sucesión de los parientes colaterales, heredan por cabeza los parientes de igual grado "con prevalencia absoluta de la relación vincular unilateral o bilateral con el causante", con excepción por supuesto del caso de los hermanos, regido por el art. 3586. En estos, se había tratado de hacer triunfar la tesis contraria, sosteniéndose que en la sucesión del sobrino los tíos incluyen a los medios tíos. A esta posición se llegaba por aplicación analógica del recordado art. 3586.

Como comentario a este fallo, aparece la apostilla de Povisa de la que hoy nos ocupamos. En verdad, el caso, por lo novedoso merecía de una apreciación crítica que valorara la sentencia. El A. se inclina por la misma solución del Tribunal misionero por entender que la norma del art. 3586 es de excepción frente a otras, como la del art. 3586 según el cual el pariente más cercano en grado, incluye al más remoto, salvo el derecho de representación. Tío y medio tío se encuentran en un mismo grado de parentesco con respecto al sobrino presunto y unilateralidad o bilateralidad del vínculo no influye en sus vocaciones hereditarias, ya que por ser el privilegio del art. 3586 excepcional, no puede entenderse por analogía.

CARLOS A. R. LAZZARINHO